



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

HDT

**Sentencia Interlocutoria**

**Causa N° 134541; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 6 - LA PLATA**  
**SALVATIERRA ALEJANDRO FABIAN C/ CAJA DE SEGUROS S.A S/ DAÑOS Y PERJ.**  
**INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1) Tiénese presente el dictamen del señor Fiscal de Cámaras Departamental emitido electrónicamente con fecha 04/07/2023, conforme lo proveído por Presidencia de esta Alzada el 05/07/2023.

2) Previo al llamamiento de las actuaciones para sentenciar y como medida para mejor proveer -de consuno con lo resuelto por este Tribunal el 23/05/2023- (arts. 36 inc. 2, 263, del Código Procesal Civil y Comercial -CPCC-), teniendo en cuenta lo puesto de manifiesto por la perito contadora con fecha 27/12/2020 y, a su vez, lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámaras, se intima a la demandada Caja de Seguros S.A. a que en el plazo de cinco (5) días: **a)** acompañe a estos obrados en formato electrónico (".pdf") la póliza número 5060-9939760-01 respecto de la cual se expidiera en dicha oportunidad la aludida experta (por ser la parte que se encuentra en mejor posición para ello y dado el carácter de consumidor del aquí actor); **b)** manifieste con carácter de declaración jurada si además de la póliza informada por la perito contadora existió otra póliza que contempló, dentro del riesgo cubierto, la dolencia denunciada en estos obrados y, en caso afirmativo, adjunte la misma a estos obrados en el mismo plazo y en formato digital (".pdf"); todo ello, bajo apercibimiento -en caso de incumplimiento- de constituir una presunción en contra de dicha accionada que podrá ser considerada en el momento del dictado de sentencia definitiva (arts. 7 último párrafo, 1735 Código Civil y Comercial de la Nación -CCyC-; 4, 53 tercer párrafo ley 24.240 texto según ley 26.361 -Ley de Defensa del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

Consumidor-).

3) Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que el Tribunal de Alzada es el juez del recurso y entre sus innegables facultades está la de constatar, entre otras, si fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurra, sin estar atado a lo resuelto por el juez o jueza de la instancia anterior ni por lo acordado por las partes (SCBA, causa 73617, sent. del 12-9-2001; causa 84043, sent. del 6-9-2004; esta Sala, causas 114562, sent. int. del 09/2/12, RSI 14/12; 124812, RSI 40/19, sent. int. del 12/3/19; 126954, RSI 17/20, sent. int. del 11/2/20, 130451, RSI 29/21, sent.int. del 18/10/2021; entre otras).

En dicho sentido, se advierte que con fecha 23/03/2023 apeló la parte actora. Luego, el 27/03/2023 -10:35:33 horas-, dedujo apelación la parte demandada.

Ello así, mediante el proveído del 27/03/2023 primera parte (11:07:21 horas), se hizo saber que la fecha correcta de la sentencia era el 16/03/2023; con posterioridad a ello, el mismo 27/03/2023 -13:20:15 horas- se concedió libremente el recurso de apelación sin identificar respecto de qué presentación lo hacía.

Conforme todo lo anterior, corresponde dejar establecido lo siguiente: a) la concesión en cuestión lo es respecto de la apelación planteada por la parte actora, razón por la cual se le ordenó expresar agravios en este Tribunal según providencia de Presidencia de fecha 25/04/2023, lo que resultara cumplimentado por la aludida accionante el 05/05/2023; b) la referida concesión no abarca al recurso interpuesto por la demandada, desde que la misma resulta vencedora en cuanto al objeto principal de las actuaciones y al carecer por ello de perjuicio (agravio) no posee legitimación procesal para incoar revisión alguna de lo decidido y a su vez, al responder los agravios de la actora mediante presentación de fecha 17/05/2023 introdujo la pretoriamente denominada apelación adhesiva o



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

implícita (ver apartado cuarto -IV- de la contestación; SCBA, Ac. 34.286, sent. del 17-9-1985; C. 109.849, sent. del 27-11-2013; entre muchas otras), que este Tribunal aplica **de oficio** en el caso en que se dé el presupuesto para ello (admitir la procedencia de los planteos impugnativos articulados) al momento de componer positivamente la litis (SCBA, C. 114.178, sent. del 9-10-2013); ello, por aplicación del instituto de la reversión de la jurisdicción (SCBA, Ac. 52.453, sent. del 19-12-1995; Ac. 84.899 sent. del 9-6-2004; entre otras). Sin perjuicio de resaltar la buena técnica empleada por el apelado al solicitar se aplique el instituto adjetivo de la apelación implícita ante el eventual supuesto que se haga lugar al medio de gravamen impetrado por la parte contraria, señalándose las defensas que opusiera en la instancia de origen, lo cual facilita la tarea de esta Alzada y concreta además el principio de colaboración procesal en esta instancia revisora.

4) **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. **VUELVAN** las actuaciones a despacho, **una vez** cumplimentado por la demandada lo ordenado en el punto 2 que antecede o vencido el plazo para ello (art. 263, CPCC).

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**

**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**

**PRESIDENTE**

**(art. 36 ley 5827)**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 06/07/2023 08:03:00 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Funcionario Firmante: 06/07/2023 08:03:18 - BANEGAS Leandro Adrian -  
JUEZ



231600214026364214

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**